

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: LA CONSTRUCCIÓN DE UNOS PRINCIPIOS ESENCIALES EN MATERIA SOCIAL*

ICÍAR ALZAGA RUIZ

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)
ialzaga@der.uned.es

RESUMEN

Hoy en día, la distinción estricta entre derechos civiles y políticos y derechos sociales y económicos ha perdido sentido. Los derechos humanos están estrechamente interconectados y ejercen una recíproca influencia los unos en los otros. Se defiende el carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos ya sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. Al ser los derechos humanos civiles o sociales indivisibles, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque solo debe proteger los primeros, ha desarrollado una jurisprudencia en la que ha terminado extrayendo un contenido social. El propio TEDH ha reconocido la prolongación en el orden económico y social de los derechos civiles y políticos reconocidos en el CEDH.

Palabras clave: Derechos Sociales; Derechos Humanos; Carta Social Europea; Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ABSTRACT

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Plan nacional I+D+I, que lleva por título: "La dimensión sociolaboral de los riesgos asociados al cambio tecnológico: Conceptualización, prevención y reparación" (Referencia: PID2021-124979NB-I00).

Recibido: xx/xx/2023; Aceptado: xx/xx/2023

Nowadays the distinction between civil and political rights and social and economic rights has no sense. Human rights are closely interconnected and show a mutual influence. There is a consensus in understanding human rights as universal, indivisible, and independent, no matter we talk about civil, political, economic, social, or cultural rights. As civil and social human rights are indivisible, the European Court of Human Rights, even if it just must protect civil human rights, has constructed a case law with social content. The ECHR has recognized the extension of the social and economic side of the civil and political rights recognized by de European Convention on Human Rights.

Keywords: Social rights; human rights; European Social Charter; European Court of Human Rights.

RESUMO

Palabras chave: Palabra; palabra; palabra.

SUMARIO

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN; 2. LA INTERPRETACIÓN DEL TEDH DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN SU DIMENSIÓN SOCIAL; 3. LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A UN PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE; 4. LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS; 5. LAS OBLIGACIONES POSITIVAS DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES; 6. LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD; 7. CONCLUSIONES; 8. BIBLIOGRAFÍA.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Cuando tras la segunda guerra mundial, se redactó el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, los Estados no quisieron apostar por la protección de los derechos sociales y económicos, al entender que su protección supondría un coste adicional en un momento delicado para las economías europeas. Fue imposible aprobar un instrumento único ante la falta de consenso de los Estados sobre qué derechos debían

garantizarse, su alcance y su mecanismo de control. Se produjo una proyección del modelo de dualidad de derechos clásicos-derechos sociales, que encontramos en el Derecho constitucional interno, a la esfera internacional, de forma que las mismas contradicciones que genera en la sede interna, se trasladaron a la internacional.

El lugar secundario ocupado por los derechos económicos, sociales y culturales, frente a los derechos civiles y políticos se explica también por su alcance esencialmente programático y por las dificultades existentes para su control por medio de mecanismos jurisdiccionales. Y es que la técnica de protección basada en reclamaciones individuales se articula mal cuando se trata de derechos colectivos, en la medida en que "si bien las dificultades de técnica jurídica para hacer efectivos estos recursos no tienen por qué ser insalvables, lo que sí resultaría sin duda insuperable sería la resistencia política de los Estados para la aceptación de recursos individuales en reclamación de derechos cuya satisfacción depende de condiciones vinculadas a la política general del Estado y sometida además a factores coyunturales".

El Consejo de Europa, que deseaba adoptar un tratado en materia de derechos humanos para otorgar mayor fuerza a los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la ONU en diciembre de 1948, optó por la elaboración de dos tratados distintos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos, sobre derechos civiles y políticos; y otro, adoptado años más tarde, sobre derechos económicos y sociales: la Carta Social Europea. Cuando el Consejo de Europa aprobó la Carta Social Europea en 1961, lo hizo como un complemento al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que había sido adoptado años antes para la protección de los derechos civiles y políticos. El mecanismo, que se instauró en el seno del Consejo de Europa para la defensa de los derechos individuales, fue el resultado de una separación entre los derechos clásicos (civiles y políticos) –protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los derechos sociales y económicos –protegidos años más tarde por la Carta Social Europea-. Los primeros dispondrían además de una garantía jurisdiccional ante el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los segundos, solo en un momento posterior serían objeto de protección por la Carta Social Europea, que les otorgaría un menor grado de protección, de naturaleza no jurisdiccional. Si el Convenio previó un recurso individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Carta Social Europea contemplaba un mecanismo de informes nacionales, menos vinculantes para los Estados parte¹.

Hoy en día, la distinción estricta entre derechos civiles y políticos y derechos sociales y económicos ha perdido sentido. Los derechos humanos están estrechamente interconectados y ejercen una recíproca influencia unos en otros. Se defiende el carácter universal, indivisible e interdependiente de los derechos humanos ya sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales. La interpretación que de los derechos sociales y económicos ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado lugar a una interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la Carta Social Europea con amplia repercusión en la protección de estos derechos. Su jurisprudencia ha sentado una serie de principios que han llevado a la implicación del Tribunal en materias económicas y sociales, estrechamente conectados con los problemas derivados de las crisis económicas.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha aflorado con apoyo en diversos métodos interpretativos²: a) El principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales, asentado en la sentencia del TEDH *Airey v. Irlanda*³; b) El principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), junto a otros principios como los contenidos en los arts. 6 y 8 CEDH; y, c) La conexión de derechos, método interpretativo a través del cual el TEDH da cabida a derechos no expresamente cubiertos por el texto convencional, como la protección de extranjeros

¹ MANEIRO VÁZQUEZ (2018), pp. 439 y ss.

² JIMENA QUESADA (2015), p. 103.

³ La doctrina científica reconoce como primer precedente jurisprudencial del desarrollo de la protección indirecta: el asunto *Airey v. Irlanda*. Cfr. BONET i PÉREZ, J. (2016): p. 141.

afectados por órdenes de expulsión que agravarían su estado de salud⁴, mujeres extranjeras sometidas a trabajos forzados⁵, violencia de género⁶, etc. El TEDH ha concebido el Convenio Europeo de Derechos Humanos como un instrumento vivo, que debe ser interpretado conforme a la realidad y el tiempo concreto de cada caso. Esto ha permitido ampliar el ámbito normativo de los derechos y libertades e incorporar un contenido social, a veces de naturaleza prestacional⁷. Merece la pena detenernos en estos métodos interpretativos utilizados por el TEDH y que permiten la protección indirecta de los derechos económicos, sociales y culturales⁸ y, al mismo tiempo fortalece la indivisibilidad de los derechos humanos.

La doctrina sentada por el TEDH en aplicación e interpretación del Convenio ha facilitado la construcción de unos principios esenciales en materia social y económica⁹. Y, al mismo tiempo, ha dado respuesta a las cuestiones planteadas ante las medidas adoptadas durante las situaciones de crisis económica. Los ejemplos son abundantes en materias tales como la salud, la vivienda, el trabajo, la seguridad social y otros beneficios sociales. Nos centraremos en los más destacados que conectan con la dimensión social del derecho de propiedad, del derecho a un proceso de duración razonable y el acceso a los recursos y, sin ánimo exhaustivo, del derecho de igualdad y no discriminación o a un nivel mínimo de bienestar¹⁰.

2. LA INTERPRETACIÓN DEL TEDH DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN SU DIMENSIÓN SOCIAL

⁴ Asunto D. v. Reino Unido, de 2 de mayo de 1997.

⁵ Asunto Siliadin v. Francia, de 26 de julio de 2005.

⁶ Asunto Opuz v. Turquía, de 9 de septiembre de 2009.

⁷ CANOSA USERA (2015), p. 9.

⁸ Han sido, en concreto, los siguientes: a) Derechos mixtos –civiles y políticos-; b) Obligaciones positivas; y, c) Proyección del principio de igualdad y no discriminación, para apreciar la inconventionalidad de situaciones discriminatorias de la mujer o de otros grupos sociales discriminados en razón de su orientación sexual, nacionalidad, etnia u otra condición.

⁹ CABEZA PEREIRO (2017), pp. 79 y ss.

¹⁰ Seguimos en este punto a LÓPEZ GUERRA (2015), pp. 401 y ss.

El art. 1 del Protocolo 1 garantiza el derecho de todos "al respeto de sus bienes". El TEDH ha ampliado el concepto de "bienes" para darles una dimensión social, de la que carecían hasta la hecha. No circunscribe su definición a la concepción civil de propiedad de los bienes, sino que incluye también las prestaciones sociales garantizadas por ley, que pasan a integrar el patrimonio de la persona. Las prestaciones sociales pasan a ser consideradas bienes del trabajador¹¹.

Son numerosos los ejemplos en los que el TEDH ha defendido que la denegación de prestaciones sociales (por desempleo, jubilación, etc.) a determinadas personas ha de considerarse una expropiación ilícita, en íntima conexión con el principio de no discriminación. El mecanismo utilizado por el Tribunal es el de la protección indirecta. La protección indirecta se extiende a diversos ámbitos en los que se aprecian comportamientos discriminatorios: En el asunto *Gaygusuz v. Austria*¹², el Tribunal entendió que la denegación del subsidio por desempleo a un trabajador turco, al no tener la nacionalidad austriaca, constituía una discriminación contraria al art. 14 CEDH y al art. 1 del Protocolo 1. Pese a que Austria no había suscrito ningún convenio de reciprocidad con Turquía, sí había ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que la denegación de este subsidio había de considerarse ilegítima, al suponer una privación ilegítima de un bien. Este pronunciamiento es un ejemplo de cómo se aborda el tema de la discriminación en materia de seguridad social u otros beneficios sociales.

En el Asunto *Stec y otros v. Reino Unido*¹³, se analiza la compatibilidad de la diferencia de trato entre hombres y mujeres en relación a la edad para tener acceso a la pensión de jubilación. En ambos casos, el TEDH considera que el art. 1 del Protocolo 1 no obliga a los Estados a establecer un sistema de protección social concreto, pero si la prestación asistencial ya existe en un ordenamiento jurídico de un Estado miembro, su disfrute ha de ser considerado un bien propiedad del trabajador. Se protegen tanto los derechos sociales reconocidos, como las expectativas de obtención de

¹¹ NIVARD (2016), p. 17.

¹² Sentencia de 16 de septiembre de 1996, núm. 17371/90.

¹³ Sentencia de 12 de abril de 2006, núm. 65731/01 y 65900/01.

los mismos. En consecuencia, la denegación de prestaciones sociales reconocidas por ley, si supone la privación ilegítima de un bien, implicará la vulneración de dicho precepto.

En parecidos términos, el Asunto *Güldane Acar y otros v. Turquía*¹⁴ resuelve un supuesto de fallecimiento de un trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo y la posterior reclamación de cantidad interpuesta por sus herederos. El TEDH considera vulnerado el art. 1 del Protocolo núm. 1 al CEDH, que establece que toda persona tiene derecho al respeto de sus bienes y que nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas en la Ley y los principios generales del Derecho internacional¹⁵.

En el mismo sentido se ha pronunciado el TEDH en los supuestos de reclamación de cantidad¹⁶, despido declarado improcedente¹⁷ y su fiscalidad¹⁸, fiscalidad de la extinción del

¹⁴ Sentencia de 22 de noviembre de 2011, núm. 1395/03.

¹⁵ Otras sentencias sobre invalidez en este sentido, Asunto *Krasnov v. Rusia*, núm. 18892/04, de 22 de noviembre de 2011.

¹⁶ Asunto *Filshteyn v. Ucrania*, núm. 12997/06, de 28 de mayo de 2009, Asunto *Nuzhdyak v. Ucrania*, núm. 16982/05, de 28 de mayo de 2009, Asuntos *Skaloukhov y otros v. Ucrania*, núm. 8107/06, 8473/06, 15941/06 y 32116/06, de 19 de noviembre de 2009, Asunto *Lazarenko v. Ucrania*, núm. 26855/05, de 19 de noviembre de 2009, Asunto *Savinskiy y Shevchenko v. Ucrania*, núm. 34168/05 y 45750/07, de 19 de noviembre de 2009, Asunto *Cakir y otros v. Turquía*, núm. 25747/09, de 4 de junio de 2013, Asunto *Jovicic y otros v. Serbia*, núm. 37270/11, 37278/11, 47705/11, 47712/11, 47725/11, 56203/11, 56238/11 y 75689/11, de 13 de enero de 2015, Asunto *Nuhovic y Kurtanovic v. Serbia*, núm. 57252/13, de 24 de febrero de 2015, Asunto *Ljajic v. Serbia*, núm. 58385/13, de 21 de julio de 2015, Asunto *Jovcova v. Serbia*, núm. 49198/10, de 5 de noviembre de 2013, Asunto *Nikolic-Krstic v. Serbia*, núm. 54195/07, de 14 de octubre de 2014, Asunto *Dragi Petrovic v. Serbia*, núm. 80152/12, de 20 de octubre de 2015, Asunto *Šerifovic y otros v. Serbia*, núm. 5928/13, 32514/13 y 68065/13, de 20 de octubre de 2015, Asunto *Milenkovic y Veljkovic v. Serbia*, núm. 7786/13 y 47972/13, de 20 de octubre de 2015 y Asuntos *Rakic y Sarvan v. Serbia*, núm. 47939/11 y 56192/11, de 20 de octubre de 2015.

¹⁷ Asunto *Düzdemir y Güner v. Turquía*, núm. 25952/03, de 27 de mayo de 2010, Asunto *Lelik v. Rusia*, núm. 20441/02, de 3 de junio de 2010 y Asunto *I.B. v. Grecia*, núm. 552/10, de 28 de agosto de 2012.

¹⁸ Asunto *Tsoukalas v. Grecia*, núm. 12286/08, de 22 de julio de 2010, Asunto *N.K.M. v. Hungría*, núm. 66529/11, de 14 de mayo de 2013, Asunto *Mester y otros v. Hungría*, núm. 58689/11, de 17 de marzo de 2015, Asunto *Macher v. Hungría*, núm. 65245/11, de 17 de marzo de 2015, Asunto *Kepecs*

contrato por mutuo acuerdo de las partes¹⁹, actualización de la pensión de viudedad²⁰ o de incapacidad permanente²¹ conforme al índice de precios al consumo, por haber realizado actividades peligrosas²² o por haber prestado inicialmente servicios en otro Estado²³, cobro de la pensión de jubilación por ciudadanos nacionales²⁴ o de otros Estados²⁵, cobro de una pensión de invalidez²⁶, de un complemento salarial por prestar servicios en el extranjero²⁷, de una indemnización por daños y perjuicios en los supuestos de accidente de trabajo²⁸ o de la pensión de viudedad u orfandad²⁹.

En el contexto de la crisis económica y financiera de 2012, surgieron diversas líneas jurisprudenciales que apuntaron que la reducción de las prestaciones sociales y, en particular, en lo referente a las pensiones, podía implicar la vulneración

v. Hungría, núm. 65499/11, de 17 de marzo de 2015 y Asunto Pataricza v. Hungría, núm. 44197/11, de 17 de marzo de 2015.

¹⁹ Asunto Sikuta v. Hungría, núm. 26127/11, de 27 de enero de 2015.

²⁰ Asunto Khotuleva v. Rusia, núm. 27114/04, de 30 de julio de 2009, Asunto Gribanenkov v. Rusia, núm. 16583/04, de 18 de febrero de 2010, Asunto Garagulya v. Rusia, núm. 12156/06, de 20 de mayo de 2010 y Asunto Streltsov y otros v. Rusia, núm. 8549/06, 39423/07, de 29 de julio de 2010, Asunto Mishura y Gayeva v. Rusia, núm. 5941/06 y 7946/08, de 29 de octubre de 2015 y Asunto Kantarelis v. Grecia, núm. 6314/12, de 3 de diciembre de 2015.

²¹ Asunto Kobernik v. Rusia, núm. 30711/03, de 11 de junio de 2015.

²² Asunto Baturlova v. Rusia, núm. 33188/08, de 19 de abril de 2011, Asunto Khrykin v. Rusia, núm. 33186/08, de 19 de abril de 2011, Asunto Sukhanov and Ilchenko v. Ucrania, núm. 68385/10 y 71378/10, de 26 de junio de 2014 y Asunto Bolotiny v. Rusia, núm. 35786/04, de 16 de julio de 2015.

²³ Asunto Maggio y otros v. Italia, núm. 46286/09, 52851/08, 53727/08, 54486/08 y 56001/08, de 31 de mayo de 2011.

²⁴ Asunto Lelik v. Rusia, núm. 20441/02, de 3 de junio de 2010, Asunto Ljajic v. Serbia, núm. 58385/13, de 21 de julio de 2015, Asunto Dragi Petrovic v. Serbia, núm. 80152/12, de 20 de octubre de 2015, Asunto Šerifovic y otros v. Serbia, núm. 5928/13, 32514/13 y 68065/13, de 20 de octubre de 2015, Asunto Milenkovic y Veljkovic v. Serbia, núm. 7786/13 y 47972/13, de 20 de octubre de 2015 y Asuntos Rakic y Sarvan v. Serbia, núm. 47939/11 y 56192/11, de 20 de octubre de 2015.

²⁵ Asunto Pichkur v. Ucrania, núm. 47268/06, de 7 de noviembre de 2013.

²⁶ Asunto Bélané Nagy v. Hungría, núm. 53080/13, de 10 de febrero de 2015 y Asunto Bélané Nagy v. Hungría, núm. 53080/13, de 13 de diciembre de 2016.

²⁷ Asunto Lelas v. Croacia, núm. 55555/08, de 20 de mayo de 2010.

²⁸ Asunto Akkaya v. Turquía, núm. 34395/04, de 2 de marzo de 2010.

²⁹ Asunto Muñoz Díaz v. España, núm. 49151/07, de 8 de diciembre de 2009.

del derecho de propiedad, en la medida en que supondría la privación de derechos incluidos en el patrimonio de los pensionistas³⁰. La finalidad era sencilla: frenar las amenazas que para el estado del bienestar y, en particular, para las condiciones de vida de las personas, ha supuesto la crisis³¹. El límite que el Estado ha de respetar es el de garantizar la supervivencia de la persona afectada, de manera que podrá reducir las pensiones a la vista de las circunstancias económicas del momento, siempre que la reducción sea temporal y no ponga en peligro su supervivencia³².

3. LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A UN PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE

El art. 6.1 CEDH establece que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella". El TEDH ha ido ampliando lo que ha de entenderse por "derechos y obligaciones de carácter civil". Mientras que en un primer momento, defendió una interpretación restringida, limitada exclusivamente a derechos y obligaciones situados en la esfera clásica del Derecho civil, con posterioridad ha ampliado el concepto hasta comprender materias relativas a derechos y prestaciones sociales.

Son numerosos los ejemplos en los que el Tribunal considera que, si el Derecho interno reconoce un derecho concreto, el CEDH garantiza que aquellas personas que pretendan ostentarlo puedan presentar ante los Tribunales una

³⁰ Asunto Khotuleva v. Rusia, núm. 27114/04, de 30 de julio de 2009, Asunto Gribanenkov v. Rusia, núm. 16583/04, de 18 de febrero de 2010, Asunto Garagulya v. Rusia, núm. 12156/06, de 20 de mayo de 2010 y Asunto Streltsov y otros v. Rusia, núm. 8549/06, 39423/07, de 29 de julio de 2010, Asunto Mishura y Gayeva v. Rusia, núm. 5941/06 y 7946/08, de 29 de octubre de 2015 y Asunto Kantarelis v. Grecia, núm. 6314/12, de 3 de diciembre de 2015.

³¹ LÓPEZ GUERRA (2015), p. 404.

³² Decisión Anna Frimu y otros v. Rumanía, núm. 4512/11, de 13 de noviembre de 2012.

demanda destinada a obtener una decisión judicial con las debidas garantías y en un plazo razonable. El art. 6.1 CEDS no reconoce derechos sociales, pero cuando éstos sean reconocidos por el ordenamiento interno, garantiza su defensa ante los tribunales nacionales. Se admite que las pretensiones de los trabajadores sean examinadas de acuerdo a las reglas de un proceso justo y de duración razonable en asuntos de variada índole, como y sin ánimo exhaustivo, la suspensión del contrato de trabajo³³, el despido disciplinario³⁴, el despido objetivo³⁵, el despido

³³ Asunto Simic v. Serbia, núm. 29908/05, de 24 de noviembre de 2009 y Asunto Teodor v. Rumanía, núm. 46878/06, de 4 de junio de 2013.

³⁴ Asunto Nesterova v. Ucrania, núm. 10792/04, de 28 de mayo de 2009, Asunto Novak v. Eslovaquia, núm. 1494/05, de 2 de junio de 2009, Asunto Mordachev v. Rusia, núm. 7944/05, de 25 de febrero de 2010, Asunto Lefevre v. Italia, núm. 34871/02, de 2 de marzo de 2010, Asunto Antonela Ivanova v. Bulgaria, núm. 28899/04, de 24 de febrero de 2011, Asunto Madzarevic v. Eslovenia, núm. 38975/05, de 15 de mayo de 2012, Asunto Fazli Diri v. Turquía, núm. 4062/07, de 28 de agosto de 2012, Asunto Naumoski v. República de Macedonia, núm. 25248/05, de 27 de noviembre de 2012, Asunto Vasilev v. Bulgaria, núm. 7963/05, de 4 de junio de 2013, Asunto Hit D.D. Nova Gorica v. Eslovenia, núm. 50996/08, de 5 de junio de 2014, Asunto Toth v. Hungría, núm. 14099/12, de 26 de mayo de 2015, Asunto Saghatelyan v. Armenia, núm. 7984/06, de 20 de octubre de 2015, Asunto Olga Nazarenko v. Rusia, núm. 3189/07, de 31 de mayo de 2016, Asunto Miryana Petrova v. Bulgaria, núm. 57148/08, de 21 de julio de 2016, Asunto Chakalova-Ilieva v. Bulgaria, núm. 53071/08, de 6 de octubre de 2016 y Asunto Radunovic y otros v. Montenegro, núm. 45197/13, 53000/13 y 73404/13, de 25 de octubre de 2016.

³⁵ Asunto Mkrtychyan v. Ucrania, núm. 21939/05, de 20 de mayo de 2009, Asunto Lesjak v. Croacia, núm. 25904/06, de 18 de febrero de 2010, Asunto Georgi Georgiev v. Bulgaria, núm. 22381/05, de 27 de mayo de 2010, Asunto Düzdemir y Güner v. Turquía, núm. 25952/03, de 27 de mayo de 2010, Asunto Mitsev v. Ucrania, núm. 25713/06, de 16 de febrero 2011, Asunto Sabeh El Leil v. Francia, núm. 34869/05, de 29 de junio de 2011, Asunto Heinisch v. Alemania, núm. 28274/08, de 21 de julio de 2011, Asunto Nikolov y otros v. Bulgaria, núm. 4184/05, 22250/06 y 37182/07, de 21 de febrero de 2012, Asunto Braun v. Turquía, núm. 10655/07, de 21 de febrero de 2012, Asunto K.M.C. v. Hungría, núm. 19554/11, de 10 de julio de 2012, Asunto Roduit v. Suiza, núm. 6586/06, de 3 de septiembre de 2013, Asunto Čikanovic v. Croacia, núm. 27630/07, de 5 de febrero de 2015, Asunto Hajrudinovic v. Eslovenia, núm. 69319/12, de 21 de mayo de 2015 y Asunto Petreska v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia, núm. 16912/08, de 21 de julio de 2016.

colectivo³⁶, las relaciones laborales en el sector público³⁷, las reclamaciones de cantidad³⁸, el impago de horas extraordinarias³⁹ o del período de formación de los

³⁶ Asunto Stefanica y otros v. Rumanía, núm. 38155/02, de 2 de noviembre de 2010 y Asunto Ferreira Da Silva y Brito v. Portugal, núm. 46273/09, de 22 de mayo de 2012, el TEDH estima parcialmente el recurso y condena al Estado al pago de la correspondiente indemnización.

³⁷ Asunto Pellegrin v. Francia, sentencia de 8 de diciembre de 1999, núm. 28541/95.

³⁸ Asunto Filshiteyn v. Ucrania, núm. 12997/06, de 28 de mayo de 2009, Asunto Nuzhdyak v. Ucrania, núm. 16982/05, de 28 de mayo de 2009, Asunto Tselika-Skourti v. Grecia, núm. 44685/07, de 28 de mayo de 2009, Asunto Zakharchenko v. Ucrania, núm. 34119/07, de 28 de mayo de 2009, Asuntos Skaloukhov y otros v. Ucrania, núm. 8107/06, 8473/06, 15941/06 y 32116/06, de 19 de noviembre de 2009, Asunto Lazarenko v. Ucrania, núm. 26855/05, de 19 de noviembre de 2009, Asunto Savinskiy y Shevchenko v. Ucrania, núm. 34168/05 y 45750/07, de 19 de noviembre de 2009, Asunto Litvnova v. Ucrania, núm. 36223/06, de 28 de octubre de 2010, Asunto Avramenko v. Ucrania, núm. 24685/07, de 3 de marzo de 2011, Asunto Abu y otros v. Rumanía, núm. 34796/09 y 63 y otros asuntos, de 10 de mayo de 2012, Asunto Golubovic v. Croacia, núm. 43947/10, de 27 de noviembre de 2012, Asunto Stojilkovic y otros v. Serbia, núm. 36274/08, de 5 de marzo de 2013, Asunto Chorniy v. Ucrania, núm. 35227/06, de 16 de mayo de 2013, Asunto Cakir y otros v. Turquía, núm. 25747/09, de 4 de junio de 2013, Asunto Nikolic-Krstic v. Serbia, núm. 54195/07, de 14 de octubre de 2014, Asunto Jovicic y otros v. Serbia, núm. 37270/11, 37278/11, 47705/11, 47712/11, 47725/11, 56203/11, 56238/11 y 75689/11, de 13 de enero de 2015, Asunto Lucic v. Serbia, núm. 13344/11, de 24 de febrero de 2015, Asunto Gavovic v. Serbia, núm. 13339/11, de 24 de febrero de 2015, Asunto Tomovic y otros v. Serbia, núm. 5327/11, 5352/11, 5364/11, 5370/11, 5381/11, 5389/11, 5390/11, 13351/11, 13353/11, 17353/11, 17376/11, 17396/11, 17399/11, 17404/11, 17418/11, 17420/11, 17422/11, 17427/11 y 17434/11, de 24 de febrero de 2015, Asunto Nuhovic y Kurtanovic v. Serbia, núm. 57252/13, de 24 de febrero de 2015, Asunto Rakic v. Serbia, núm. 78761/12, de 28 de abril de 2015, Asunto Toth v. Hungría, núm. 14099/12, de 26 de mayo de 2015, Asunto Nikolay Kozlov v. Rusia, núm. 7531/05, de 16 de octubre de 2015, Asuntos Rakic y Sarvan v. Serbia, núm. 47939/11 y 56192/11, de 20 de octubre de 2015, Asunto Drađi Petrovic v. Serbia, núm. 80152/12, de 20 de octubre de 2015, Asunto Šerifovic y otros v. Serbia, núm. 5928/13, 32514/13 y 68065/13, de 20 de octubre de 2015, Asunto Milenkovic y Veljkovic v. Serbia, núm. 7786/13 y 47972/13, de 20 de octubre de 2015, Asunto Simonovic y otros v. Serbia, núm. 52590/10 y 73 otros, de 17 de noviembre de 2015, Asunto Tence v. Eslovenia, núm. 37242/14, de 31 de mayo de 2016 y Asunto Krgovic v. Serbia, núm. 29430/06, de 13 de septiembre de 2016, entre otros.

³⁹ Asunto Trofimchuk v. Ucrania, núm. 4241/03, de 28 de octubre de 2010.

médicos⁴⁰, las subvenciones destinadas al fomento del empleo de personas en situaciones de especial dificultad⁴¹, la modificación sustancial de condiciones de trabajo⁴², la reducción de jornada por guarda legal⁴³, la readmisión de un trabajador que había sido despedido⁴⁴, los beneficios sociales⁴⁵, el acoso sexual⁴⁶, la seguridad y salud en el trabajo⁴⁷, la restitución de los bienes confiscados a un sindicato⁴⁸, la concesión de un coche adaptado a personas con discapacidad⁴⁹, la enfermedad profesional⁵⁰, el accidente de trabajo⁵¹, la pensión de viudedad⁵², la incapacidad

⁴⁰ Asunto Schipani y otros v. Italia, núm. 38369/09, de 21 de julio de 2015, con especial referencia a la inadecuada transposición del Estado italiano de la Directivas nº 363 de 16 junio 1975 y nº 82 de 26 enero de 1976.

⁴¹ Asunto Popivcak v. Eslovaquia, núm. 13665/07, de 6 de diciembre de 2011.

⁴² Asunto Cojocar v. Moldavia, núm. 35251/04, de 15 de noviembre de 2011 y Asunto Zavodnik v. Eslovenia, núm. 53723/13, de 21 de mayo de 2015.

⁴³ Asunto García Mateos v. España, núm. 38285/09, de 19 de febrero de 2013.

⁴⁴ Asunto Gzásó v. Hungría, núm. 48322/12, de 16 de julio de 2015.

⁴⁵ Asunto Sivukhin v. Rusia, núm. 31049/05, de 7 de mayo de 2009, Asunto Klimenko y Ostapenko v. Rusia, núm. 30709/03 y 30727/03, de 23 de julio de 2009, Asunto Pugach y otros v. Rusia, núm. 31799/08, 53657/08, 53661/08, 53666/08, 53670/08, 53671/08, 53672/08 y 53673/08, de 4 de noviembre de 2010 y Asunto Shanovy v. Rusia, núm. 21834/05, de 7 de febrero de 2012, relativos a los trabajadores de la central nuclear de Chernóbil. Cfr. también, Asunto Gordeyev v. Rusia, núm. 40618/04, de 5 de febrero de 2015.

⁴⁶ Asunto Klouvi v. Francia, núm. 30754/03, de 30 de junio de 2011.

⁴⁷ Asunto Chubakova v. Ucrania, núm. 17674/05, de 18 de febrero de 2010.

⁴⁸ Asunto Miedzyszakładowa Organizacja Związkowa nszz Solidarnosc de Swidnica v. Polonia, núm. 13505/08, de 28 de febrero de 2011.

⁴⁹ Asunto Kolegovy v. Rusia, núm. 15226/05, de 1 de marzo de 2012.

⁵⁰ Asunto Rudych v. Ucrania, núm. 48874/06, de 10 de febrero de 2011 y Asunto Kaba v. Turquía, núm. 1236/05, de 1 de marzo de 2011.

⁵¹ Asunto Akkaya v. Turquía, núm. 34395/04, de 2 de marzo de 2010, Asunto Ciutà v. Rumanía, núm. 35527/04, de 18 de mayo de 2010, Asunto Denisov v. Ucrania, núm. 7822/06, de 28 de octubre de 2010, Asunto Palamarchuk v. Ucrania, núm. 28585/04, de 15 de julio de 2010 y Asunto Kolesnikova v. Ucrania, núm. 7536/05, de 3 de marzo de 2011.

⁵² Asunto Korosidou v. Grecia, núm. 9957/08, de 10 de febrero de 2011 y Asunto Gomes Almeida Henriques Moura v. Portugal, núm. 43146/11, de 12 de marzo de 2013.

temporal⁵³, la incapacidad permanente⁵⁴, la incapacidad total⁵⁵, la jubilación anticipada⁵⁶ o la jubilación⁵⁷, entre otros.

4. LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS

La jurisprudencia ha extendido la garantía del derecho a un proceso justo al art. 13 CEDH, que establece que “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

El Tribunal ha ampliado la protección de los derechos sociales, al garantizar la invocación de este precepto, en su

⁵³ Asunto Garagulya v. Rusia, núm. 12156/06, de 20 de mayo de 2010 y Asunto Von Kocurek v. Polonia, núm. 20520/08, de 26 de octubre de 2010.

⁵⁴ Asunto Chaudet v. Francia, núm. 49037/06, de 29 de octubre de 2009, Asunto Nunes Guerreiro v. Luxemburgo, núm. 33094/07, de 5 de noviembre de 2009, Asunto Abdullah Yildiz v. Turquía, núm. 35164/05, de 26 de abril de 2011, Asunto Krasnov v. Rusia, núm. 18892/04, de 22 de noviembre de 2011, Asunto Sabri Günes v. Turquía, núm. 27396/06, de 29 de junio de 2012, Asunto Zavoknik v. Eslovenia, núm. 36261/08, de 7 de noviembre de 2013, Asunto Yagnina v. Bulgaria, núm. 18238/06, de 5 de febrero de 2015, Asunto Kobernik v. Rusia, núm. 30711/03, de 11 de junio de 2015 y Asunto Lebedev v. República de Moldavia, núm. 41971/11, de 16 de junio de 2015.

⁵⁵ Asunto Korosec v. Eslovenia, núm. 77212/12, de 8 de octubre de 2015.

⁵⁶ Asunto Fraczek-Potega v. Polonia, núm. 19554/11, de 4 de diciembre de 2012, Asunto Lew v. Polonia, núm. 34386/04, de 4 de diciembre de 2012, Asunto Misielak v. Polonia, núm. 35538/04, de 4 de diciembre de 2012 y Asunto Vasilev. v. Bulgaria, núm. 7963/05, de 4 de junio de 2013.

⁵⁷ Asunto Senchenko y otros v. Rusia, núm. 32865/06 y 20939/07, de 28 de mayo de 2009, Asunto Khotuleva v. Rusia, núm. 27114/04, de 30 de julio de 2009, Asunto Tsoukalas v. Grecia, núm. 12286/08, de 22 de julio de 2010, Asunto Lelik v. Rusia, núm. 20441/02, de 3 de junio de 2010, Asunto Streltsov y otros v. Rusia, núm. 8549/06, 39423/07, de 29 de julio de 2010, Sección 1ª., Asunto Baturlova v. Rusia, núm. 33188/08, de 19 de abril de 2011, Asunto Khrykin v. Rusia, núm. 33186/08, de 19 de abril de 2011, Asunto Maggio y otros v. Italia, núm. 46286/09, 52851/08, 53727/08, 54486/08 y 56001/08, de 31 de mayo de 2011, Asunto Andriyevska v. Ucrania, núm. 34036/06, de 1 de diciembre de 2011, Asunto Milenkovic y Veljkovic v. Serbia, núm. 7786/13 y 47972/13, de 20 de octubre de 2015, Asunto Ustimenko v. Ucrania, núm. 32053/13, de 29 de octubre de 2015 y Asunto Mishura y Gayeva v. Rusia, núm. 5941/06 y 7946/08, de 29 de octubre de 2015.

doble vertiente de acceso a un recurso efectivo ante una instancia nacional y de respeto del principio de seguridad jurídica, como manifestación del principio de tutela judicial efectiva, en materias diversas, como entre otras y sin ánimo exhaustivo, reclamaciones de cantidad⁵⁸, despido colectivo⁵⁹, incapacidad permanente⁶⁰, pensión de jubilación⁶¹ o pensión de viudedad⁶².

5. LAS OBLIGACIONES POSITIVAS DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

El Estado no sólo debe abstenerse de actuar contrariamente a los derechos sociales, sino que también debe llevar a cabo una actividad de protección de los mismos cuando se encuentran sometidos a riesgos o amenazas que pongan en peligro su vigencia.

Uno de los ejemplos más significativos es relativo a la protección de la intimidad personal o familiar. En concreto, se ha planteado si la garantía sustantiva de este derecho debe o no incluir la garantía de unas condiciones que aseguren su efectividad. El TEDH ha considerado vulnerado el art. 8 CEDH, que garantiza el derecho al respeto de la vida

⁵⁸ Asunto Filshteyn v. Ucrania, núm. 12997/06, de 28 de mayo de 2009, Asunto Jovcova. v. Serbia, núm. 49198/10, de 5 de noviembre de 2013, Asunto Jovicic y otros v. Serbia, núm. 37270/11, 37278/11, 47705/11, 47712/11, 47725/11, 56203/11, 56238/11 y 75689/11, de 13 de enero de 2015, Asunto Lucic v. Serbia, núm. 13344/11, de 24 de febrero de 2015, Asunto Gavovic v. Serbia, núm. 13339/11, de 24 de febrero de 2015 y Asunto Tomovic y otros v. Serbia, núm. 5327/11, 5352/11, 5364/11, 5370/11, 5381/11, 5389/11, 5390/11, 13351/11, 13353/11, 17353/11, 17376/11, 17396/11, 17399/11, 17404/11, 17418/11, 17420/11, 17422/11, 17427/11 y 17434/11, de 24 de febrero de 2015.

⁵⁹ Asunto Stefanica y otros v. Rumanía, núm. 38155/02, de 2 de noviembre de 2010 y Asunto Ferreira Da Silva y Brito v. Portugal, núm. 46273/09, de 22 de mayo de 2012.

⁶⁰ Asunto Krasnov v. Rusia, núm. 18892/04, de 22 de noviembre de 2011 y Asunto Yagnina v. Bulgaria, núm. 18238/06, de 5 de febrero de 2015.

⁶¹ Asunto Senchenko y otros v. Rusia, núm. 32865/06, Asunto Tsoukalas v. Grecia, núm. 12286/08, de 22 de julio de 2010, Asunto Baturlova v. Rusia, núm. 33188/08, de 19 de abril de 2011, Asunto Khrykin v. Rusia, núm. 33186/08, de 19 de abril de 2011 y Asunto Maggio y otros v. Italia, núm. 46286/09, 52851/08, 53727/08, 54486/08 y 56001/08, de 31 de mayo de 2011.

⁶² Asunto Korosidou v. Grecia, núm. 9957/08, de 10 de febrero de 2011.

privada y familiar cuando el despido del trabajador se ha llevado a cabo con intromisión en su vida privada⁶³, como consecuencia de que el trabajador padece el síndrome de inmunodeficiencia adquirida⁶⁴, ante el uso de la información contenida en los medios informáticos propiedad de la empresa⁶⁵ y en supuestos de jubilación anticipada⁶⁶ o asilo y permiso de residencia⁶⁷. Nótese que se refiere a casos generales, que no tienen la gravedad o urgencia de otras situaciones, que puedan plantearse, y que se refieren a prestaciones propias del Estado del bienestar.

Encontramos otro exponente en el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el art. 10 CEDH. El TEDH garantiza el derecho de "Toda persona [...] a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. [...]". El TEDH se ha pronunciado sobre su posible vulneración, entre otros, en el Asunto Palomo Sánchez y otros v. España⁶⁸. Los hechos fueron en síntesis los siguientes: Los demandantes, que prestaban servicios como repartidores, habían demandado en diversas ocasiones a su empleador⁶⁹. En 2001, crearon un sindicato y se unieron al Comité ejecutivo. En marzo de 2002, la portada del boletín mensual del sindicato reproducía una caricatura de dos empleados junto al Director de Recursos Humanos, en actitud vejatoria. Al mismo tiempo, dos artículos, redactados en lenguaje soez, criticaban a otros dos trabajadores de la empresa, que habían testificado a favor de ésta en juicio. Los demandantes fueron despedidos disciplinariamente, al

⁶³ Asunto Sipos v. Rumanía, núm. 26125/04, de 3 de mayo de 2011.

⁶⁴ Asunto I.B. v. Grecia, núm. 552/10, de 28 de agosto de 2012.

⁶⁵ Asunto Bernh Larsen Holdings A.A. v. Noruega, núm. 24117/08, de 14 de marzo de 2013, pronunciamiento que considera que no se ha producido vulneración y que contiene un voto particular de interés.

⁶⁶ Asunto Fraczek-Potega v. Polonia, núm. 19554/11, de 4 de diciembre de 2012 y Asunto Misielak v. Polonia, núm. 35538/04, de 4 de diciembre de 2012.

⁶⁷ Asunto Atayeva y Burman v. Suecia, núm. 17471/11, de 31 de octubre de 2013.

⁶⁸ Núm. 28955/06, 28957/06, 28959/06 y 28964/06, de 12 de septiembre de 2011.

⁶⁹ Demandas que fueron desestimadas.

entender la empresa que habían insultado gravemente a dos compañeros y al Director de Recursos Humanos. Presentaron demanda por despido. El Juzgado de lo Social que conoció del caso, declaró los despidos procedentes, al considerar que la publicación era ofensiva y afectaba a la dignidad de los aludidos, excediendo los límites de la libertad de expresión. Tras ulteriores recursos, finalmente el Tribunal Constitucional entendió que la libertad de expresión no era extensible a declaraciones ofensivas y humillantes, que fueran relevantes para la formación de opinión por terceros. Ante el TEDH los demandantes alegaron vulneración del art. 10 CEDH, que garantiza el derecho a la libertad de expresión y del art. 11 CEDH, relativo al derecho de reunión y de asociación. El Tribunal consideró, por doce votos frente a cinco, que no se había producido las vulneraciones alegadas, en la medida en que el ámbito de la crítica aceptable es más estrecho respecto a particulares que respecto a personas públicas⁷⁰.

6. LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El art. 14 CEDH dispone que “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

Son numerosos los supuestos abordados por el Tribunal sobre esta cuestión. Por su interés, destacamos el siguiente: el Asunto I.B. v. Grecia, de 28 de agosto de 2012⁷¹. El demandante prestaba servicios desde 2001 en una empresa de joyería. Presentó su dimisión el 4 de marzo de 2003 para realizar el servicio militar. Finalizado éste, volvió a ser contratado por la misma empresa. En enero de 2005, el demandante contó a tres compañeros de trabajo que tenía haber contraído el síndrome de inmunodeficiencia adquirida

⁷⁰ En relación al derecho a la libertad de expresión de los Profesores de religión, cfr. Asunto Fernández Martínez v. *España*, núm. 56030/07, de 15 de mayo de 2012; y, con la libertad de expresión de los periodistas, cfr. Asunto Matúz v. Hungría, núm. 73571/10, de 21 de octubre de 2014.

⁷¹ Núm. 552/10.

(VIH). El 11 de febrero de 2005, tras la realización de unas pruebas médicas mientras disfrutaba de sus vacaciones anuales, tuvo la certeza de haber contraído dicha enfermedad. El 15 de febrero de 2005, los tres compañeros de trabajo del demandante dirigieron carta a la empresa en la que solicitaban el despido del demandante por ser portador del VIH e informaban a la empresa de que ellos se habían sometido a varias pruebas médicas y que no se habían contagiado. La información relativa al estado de salud del demandante se difundió por la empresa y los setenta empleados transmitieron a la empresa su temor a contraer la enfermedad y su deseo de que el demandante fuera despedido. La empresa invitó a un médico para que informara al personal de las formas de transmisión del VIH y las medidas a adoptar para no contraer la enfermedad. La plantilla continuó solicitando el despido inmediato del demandante. La empresa intentó entonces trasladar al demandante a otro centro de trabajo, pero el director de este último amenazó con dimitir si el demandante pasaba a prestar servicios en el centro que él dirigía. La empresa pidió al demandante que abandonara su puesto de trabajo, ofreció abonarle un curso de formación en peluquería y ayudarle a trabajar por cuenta propia. El demandante rechazó la oferta y comunicó a la empresa su deseo de permanecer en plantilla. El 21 de febrero de 2005, treinta y tres trabajadores de la empresa dirigieron carta a la dirección en la que solicitaban el despido inmediato del demandante con el fin de salvaguardar su salud y el buen clima de trabajo. El 23 de febrero de 2005, dos días antes de que el demandante terminara su período vacacional, la empresa procedió a su despido poniendo a su disposición la indemnización correspondiente. El 13 de mayo de 2005, el demandante interpuso demanda por despido. Alegó ser víctima de prejuicios, un trato denigrante y discriminación. Consideró asimismo que la empresa no había abonado la totalidad de la indemnización que en su caso le hubiera correspondido y, en consecuencia, solicitaba la declaración de nulidad de la extinción contractual. Alegó que el único motivo por el que la empresa había procedido a su despido era el prejuicio contra los seropositivos, carente de base científica y que se había

hecho pública información suya que afectaba a lo más íntimo de su personalidad. Solicitaba la declaración de nulidad del despido, su readmisión, el pago de los salarios atrasados, así como una indemnización de 200.000 euros por daños y perjuicios. Por sentencia de 13 de junio de 2006, el Juzgado de lo Social que conoció del caso, reconoció la nulidad del despido, ordenó su readmisión y el pago de los salarios dejados de percibir, al entender que la única causa del despido fue la enfermedad del demandante y el deseo de la empresa de estar a bien con el resto de los empleados. Pero el Juzgado rechazó el pago de la indemnización de daños y perjuicios, al considerar que no había existido voluntad manifiesta o intención de difamar al demandante. Interpuesto recurso tanto por la empresa como por el demandante, el Tribunal Superior desestimó la pretensión de la empresa y estimó el recurso del demandante en base a los siguientes argumentos: el Tribunal consideró que la empresa había cedido a las presiones de sus empleados, que eran víctimas de un miedo a contraer la enfermedad, que no obedecía a razones científicas. Las formas de transmisión del virus hacían imposible que los trabajadores de la empresa contrajeran la enfermedad y, en consecuencia, añade el Tribunal, su miedo estaba fundado en falsos prejuicios. Condenó a la empresa al pago de los salarios dejados de percibir, así como a una indemnización de 1.200 euros en concepto de daños y perjuicios. Ambas partes interpusieron recurso de casación. Por sentencia de 17 de marzo de 2009, el Tribunal Supremo casó la sentencia del Tribunal Superior y declaró ajustado a Derecho el despido del demandante, al entender que en el caso descrito, concurría justa causa de despido: restablecer el buen clima en la empresa y el funcionamiento adecuado de la misma. Ante el TEDH, el demandante alegó vulneración del art. 8 CEDH, en su vertiente del derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar y del art. 14 CEDH, que establece que "el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o

cualquier otra situación". El Tribunal consideró, que se había producido la vulneración alegada de los dichos preceptos y condenó al Estado al pago de la indemnización correspondiente.

En otros casos, el TEDH ha otorgado también la protección solicitada al amparo de lo dispuesto en el art. 14 CEDH, como por ejemplo en supuestos de reducción de jornada por guarda legal⁷², viudedad y orfandad⁷³ o reconocimiento de una pensión a trabajadores extranjeros⁷⁴.

7. CONCLUSIONES

Al ser los derechos humanos civiles o sociales indivisibles, el TEDH, aunque solo debe proteger los primeros, ha desarrollado una jurisprudencia en la que ha terminado extrayendo un contenido social. El propio TEDH ha reconocido la prolongación en el orden económico y social de los derechos civiles y políticos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La interacción del Comité Europeo de Derechos Sociales y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos resulta natural si se tiene en cuenta la propia convergencia de los derechos enunciados en ambos textos. Son varios los derechos reconocidos al mismo tiempo por la CSE y el CEDH, como, entre otros, la prohibición del trabajo forzoso, la libertad sindical o la educación.

El TEDH asume la protección indirecta de los derechos económicos, sociales y culturales a través del mecanismo interpretativo descrito. Esta protección indirecta permite extender la protección de derechos y libertades que no se encuentran expresamente recogidos en el CEDH, siempre que exista una conexión, es decir, que su salvaguardia tenga implicaciones para la efectividad del disfrute de los derechos y libertades que sí se encuentran recogidos en el CEDH. Ello contribuye a reforzar la exigibilidad jurídica de unos derechos y libertades que carecen de un mecanismo de garantía jurisdiccional a nivel internacional, al elevar el nivel de efectividad de los derechos reconocidos en la Carta Social

⁷² Asunto *García Mateos v. España*, núm. 38285/09, de 19 de febrero de 2013.

⁷³ Asunto *Muñoz Díaz v. España*, núm. 49151/07, de 8 de diciembre de 2009.

⁷⁴ Asunto *Pichkur v. Ucrania*, núm. 47268/06, de 7 de noviembre de 2013.

Europea, que no gozan de un mecanismo de garantía de naturaleza jurisdiccional, a diferencia de los derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La protección indirecta ayuda así a la judicialización internacional de determinados derechos y libertades reconocidos en la Carta Social Europea. Este mecanismo interpretativo fortalece la exigibilidad jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel europeo, al situarlos en el ámbito de un tribunal supranacional como es el TEDH. Reduce la brecha de protección entre unos derechos -civiles y políticos- y otros -económicos, sociales y culturales-. Permite inferir del CEDH unos estándares de protección a nivel europeo de los derechos económicos, sociales y culturales a través de su conexión con los derechos y libertades reconocidos por el propio Convenio⁷⁵. El TEDH se abre, así, a la aspiración de crear un espacio social europeo.

8. BIBLIOGRAFÍA

- ARUFE VARELA, A.: "Carta Social Europea", en AA.VV.: *Diccionario internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- BALLESTER PASTOR, M.A.: "Los derechos sociales en la Carta Comunitaria de Derechos Fundamentales y en el Tratado de Lisboa", *AL*, Nº 2, 2009.
- BAJO GARCÍA, I.: "La reforma laboral a la luz de la Carta Social Europea: Convergencias y divergencias entre el Tribunal Constitucional y el Comité Europeo de Derechos Sociales", *RGTS*, nº 40, 2015.
- BERLOGEY, J.M.: Agorafobia. La compleja construcción de la casa común europea de los derechos sociales", *Lex Social*, nº 1, 2018.
- BONET i PÉREZ, J.: "La protección indirecta como instrumento de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Tribunal Europeo de derechos humanos", *Derechos y Libertades. Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, nº 35, 2016.

⁷⁵ BONET PÉREZ, J. (2016): pp. 142 y ss.

- CABEZA PEREIRO, J.: "La protección jurisdiccional de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de los trabajadores ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Derecho Social*, 2017.
- CANOSA USERA, R.: "La protección de los derechos sociales en el ámbito del Consejo de Europa", Ponencia presentada en la Jornada que sobre organizó el Consejo General del Poder Judicial y UGT, los días 8 y 9 de julio de 2015, en <http://portal.ugt.org/actualidad/2015/octubre/boletin23/P3.pdf>
- GÁRATE CASTRO, F. J.: "Luces y sombras de las peticiones españolas de decisión prejudicial en materia de política social", en AA. VV.: *Aplicación por los Tribunales españoles de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia social*, Atelier, Barcelona, 2023.
- GARCÍA BLASCO, J. y GONZÁLEZ LABRADA, M.: "La Carta Social Europea en el proceso de reforma de los sistemas europeos de Seguridad Social: Balance y perspectivas", en AA.VV.: *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras. Homenaje al Prof. J. Vida Soria con motivo de su jubilación*, Coord. J.L. Monereo Pérez, Comares, Granada, 2008.
- "Instrumentos del Consejo de Europa. Carta Social Europea revisada y Código Europeo de Seguridad Social", *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Tomo I, coord. por Juan Antonio Maldonado Molina, Dir.: Ángel Luis de Val Tena, José Luis Monereo Pérez y Guillermo Rodríguez Iniesta, Comares, Granada, 2017.
- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I.: "Concepto, contenido y eficacia del Derecho social internacional y del Derecho social comunitario", *RMTI*, nº 2, 1997.
- JIMENA QUESADA, L.: "Las sinergias entre el Tribunal Europeo de Derechos humanos y el Comité Europeo de Derechos Sociales: Reflexiones sobre relaciones institucionales, informales y humanas en homenaje a Josep Casadevall", en AA.VV.: *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Una visión desde dentro en homenaje al Juez Josep Casadevall*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- "Protección de refugiados y otras personas vulnerables en la Carta Social Europea", *Revista de Derecho Político*, nº 92, 2015.
- "Are social security rights under discussion in Spain? The impact of European standards in times of crisis", *Revista General de Derecho Público Comparado*, nº 17, 2015.
- "El pretexto de la excepcionalidad del orden público económico: Una ilustración de jurisprudencia nacional anti-crisis", *Lex Social*, nº 2, 2016.
- *Social Rights and policies in the European Union. New Challenges in a Context of Economic Crisis*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- "Las grandes líneas jurisprudenciales del Comité Europeo de Derechos Sociales: tributo a Jean-Michel Belorgey", *Lex Social*, nº 1, 2017.
- "La protección constitucional de las relaciones laborales transnacionales en España", *RMESS*, nº 132, 2017.
- LÓPEZ GUERRA, L.: "La protección de derechos económicos y sociales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", en AA.VV.: *Tratado sobre protección de los derechos sociales*, Dir. M. Terol Becerra y L. Jimena Quesada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- LÓPEZ GUERRA, L.: "Crisis económica y derechos humanos. Una nota de jurisprudencia", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 36, 2015.
- LÓPEZ GUERRA, L.: "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la UE y "le mouvement nécessaire des choses"", *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 39, 2017.
- MANEIRO VÁZQUEZ, Y.: "La actividad normativa de la Unión Europea y apéndice sobre la Carta Social Europea", *RMESS*, nº 137, 2018.
- NIVARD, C.: "La justicialidad de los derechos sociales en el Consejo de Europa", *Lex Social*, nº 2, 2016.
- SALCEDO BELTRÁN, M. C.: "La aplicabilidad de la Carta Social Europea por los órganos judiciales", *Trabajo y Derecho*, nº 13, 2016.